

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4461.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1470.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Cárceles.—En la depositaria de fondos provinciales sita en el mismo edificio que ocupa este Gobierno, hay de venta al precio de 16 rs. cada uno, ejemplares de la Colección legislativa de Cárceles, obra muy interesante á los funcionarios del orden judicial y á otros de Administración pública. Lo que se anuncia por medio de este Boletín para noticia de las personas á quienes convenga. Palma 11 de junio de 1861.—El V. P. del G. P.—Miguel Amer.

Núm. 1471.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de las Baleares.

Con arreglo al art. 10 del Reglamento de 18 de junio de 1850 se señala el día 16 de julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios para obtener el título de maestros de instrucción primaria elemental, concluidos los cuales tendrán lugar los de maestras.—Los que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en esta Secretaría con los documentos prevenidos con tres días de anticipación. Palma 12 de junio de 1861.—El Presidente—Miguel Amer.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues.

Núm. 1472.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

En la disposición 4.ª de la sección 5.ª

de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 se previene, que con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de esta disposición se han dictado en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia que la revista del segundo semestre del presente año tendrá lugar desde 1.º al 10 de julio, debiéndose presentar en esta Contaduría con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad desde las diez hasta la una de la mañana y día 10 del indicado mes en que cesará la mencionada revista, escluyéndose los feriados en que no hay oficina. Los imposibilitados físicamente de verificarlo deberán pasarme el oportuno aviso. Los individuos que residan en pueblos de la provincia deberán personarse ante los Alcaldes de los mismos con los documentos mencionados, todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la Junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan relevados de la indicada presentación á los Contadores de Hacienda pública, los individuos de la espresada clase investidos del carácter de Senadores, Diputados y Gefes de Administración, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á

dichos Contadores. Palma 11 de junio de 1861.—P. S.—Damian Serra.

Núm. 1473.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fees de existencia; bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 11 de junio de 1861.—P. S.—Damian Serra.

Núm. 1474.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establiments.

El reparto adicional del recargo provincial extraordinario de 4 rs. 37 cént. por 100: quinta parte en este mismo; y otra del municipal extraordinario con destino á gastos imprevistos, que dejaron de incluirse en el de inmuebles de este año, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este cuerpo desde hoy día de la fecha al 14 del actual inclusive á los efectos de reclamación. Establiments 7 junio de 1861.—El Alcalde, Mateo Sabater.—P. A. del A.—Juan Mir, secretario.

Núm. 1475.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que en el expediente infor-

macion de pobreza instado por Isabel Vicens, consta la siguiente providencia.—En la villa de Manacor á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y uno: Visto este incidente de pobreza promovido por Isabel Vicens viuda vecina de Santañy con citacion de Sebastian Roselló y Andres Vicens, del Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de rentas del partido; y—Resultando que incohada la demanda se confirió traslado á dichos Roselló y Vicens los que no lo evacuaron y acusada la rebeldía se declararon tales siguiendo el traslado con el Ministerio público el que emitió su dictámen y recibido el pleito á prueba en dicho período adujo la actora la que creyó por conveniente:—Vistos los artículos ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil: y—Considerando que Isabel Vicens solo aparece continuada en la estadística en la cantidad de cincuenta reales como capital imponible, sin que ejerza industria ni comercio alguno cuya prueba documental está corroborada por las declaraciones testificales que en autos constan, el Sr. D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero y Juez de primera instancia de esta villa y Partido por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Isabel Vicens viuda de Jaime Barceló vecina de Santañy y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo que por los rebeldes Sebastian Roselló y Andres Vicens se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andres Cardell.

Manacor diez de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.—García Franco.—P. M. de su Señoría—Andres Cardell.

TRATADO

de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Bolivia el 21 de julio de 1847.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Bolivia por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad, fundado en principio de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica ha nombrado por Plenipotenciario á D. Joaquín Francisco Pacheco, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Diputado á Cortes etc., y la república de Bolivia á D. José María Linares, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí y sus sucesores á toda pretension de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido ántes bajo el nombre de provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

Art. 2.º En su consecuencia S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en sentimientos de justicia y de recíproca benevolencia.

Art. 4.º S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento, ó abintestato, sucesion ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar la reclamación.

Art. 5.º La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontáneamente por la ley de 11 de noviembre 1844 la deuda contraída sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus Autoridades establecidas en el territorio del alto Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este tratado, y ampliándola, si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesasen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824 en que tuvo lugar la evacuacion del país por las Autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales y copias legítimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interes legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortización especial en favor de estos créditos.

Art. 7.º Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadano de la República de Bolivia ó á súbditos españoles durante la guerra ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscación, así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe, sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitadores nombrados por las partes y terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará

la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interes empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interes desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedito con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcula equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnización sea efectiva ó completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 8.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Bolivia que, en virtud de lo estipulado por los artículos 5.º y 7.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de Bolivia la ratificación del presente tratado, sin que despues de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, segun se determina en el artículo 5.º

Art. 9.º Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y menores seguirán la nacionalidad del padre mientras lo sean.

El plazo para la opción será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opción; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opción de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y pasado el término que queda prefijado, solo se considerarán españoles ó bolivianos los proceden-

tes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legación ó Consulado de su nacion.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 11. Los españoles no estarán sujetos en Bolivia ni los bolivianos en España al servicio del ejército ó armada ó al de la Milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 12. S. M. Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegación, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país. Entretanto los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adendo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Art. 13. S. M. Católica y la República de Bolivia podrán nombrar Agentes diplomáticos y consulares, la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 14. Deseando S. M. Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad, por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 15. El presente tratado, segun se halla estendido en 15 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta corte en el término de tres años ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Bolivia lo hemos firmado por

duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 21 de julio de 1847.=(L. S.)=Joaquín Francisco Pacheco.=(L. S.)=José María Linares.

El Presidente de la República de Bolivia ratificó este tratado el 24 de setiembre de 1860, y S. M. la Reina de España el 22 de enero siguiente. Las ratificaciones se canjearon en París en 12 de febrero del presente año de 1861, no habiéndose podido verificar dicho acto en el tiempo y lugar convenido por circunstancias imprevisas.

(Gaceta del 2 de junio.)

Cancillería.

Anteayer á las cuatro de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en el Real Sitio de Aranjuez y en audiencia privada al Sr. Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, el honorable Mr. William Preston, el cual, previamente anunciado por el señor Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta del Presidente de dicha República que da por terminada su misión en esta corte.

Al verificarlo dirigió Mr. Preston á su magestad el siguiente discurso:

«Señora: Habiendo presentado al Presidente la dimisión del cargo que el Gobierno de los Estados-Unidos confió á mi cuidado, y habiendo sido admitida, tengo la honra de entregar á V. M. la correspondiente carta credencial.

Durante mi residencia en esta corte, mi mas vivo deseo ha sido conservar las relaciones amistosas que han existido por tanto tiempo entre España y los Estados-Unidos, y ahora recibo instrucciones del Presidente para reiterar á V. M., antes de mi partida, su sincero deseo de que continúe la amistad que ha prevalecido siempre entre ambas naciones.

Durante estos tres últimos años he presenciado, con tanto gusto como interés, el gran desarrollo que ha tenido la riqueza y el poder de este reino, y el orden y estabilidad que se ha introducido en su administración á pesar de los trascendentales acontecimientos que han ocurrido en Europa, y de la dura prueba de una guerra extranjera, que emprendió España con energía y terminó con brillante éxito y con su no desmentida honra.

Al concluir mis relaciones oficiales con el Gobierno, no puedo menos de expresar mi profunda gratitud por la bondad que V. M. y S. M. el Rey me han dispensado durante mi residencia en este reino.

Aunque es probable que nunca pueda tener la dicha de volver á España, el recuerdo de las distinguidas atenciones de V. M. y de S. M. el Rey me acompañará á través del Atlántico; y grabado indeleblemente en mi memoria, será siempre alimentado por mí con efusión y afecto.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: La inteligencia y el celo que habeis mostrado constantemente en el desempeño de la elevada misión que os confió el Presidente de los Estados-Unidos, me hacen ver con sentimiento vuestra partida.

Durante vuestra residencia en mi corte habeis empleado todos vuestros esfuerzos para afirmar las relaciones de buena amistad que existen entre los dos pueblos.

No es posible pierdan jamás el bien inestimable de la paz, ni que sufra la mas leve alteración la amistad que les une, mientras tengan Representantes como vos, y sus Gobiernos estén animados de sentimientos de mútua consideración y aprecio.

Agradezco las expresiones que me dirigís por la gloria y prosperidad que alcanza la nación generosa que Dios quiso poner á mi cuidado, y os ruego manifestéis al Presidente de los Estados-Unidos los cordiales votos que formo por la felicidad del país que rige.

Al restituirlos á vuestra patria llevad grabada en el corazón la íntima seguridad de la universal estimación que habeis sabido adquirirlos, y de la particular simpatía que mi augusto Esposo y Yo conservaremos siempre por vos.»

Acto continuo Mr. Preston pasó á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

(Gaceta del 26 de mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se adopten en el velamen de la fragata *Patrocinio*, y en el de la corbeta *Santa Lucía*, los ollaos metálicos que se han puesto modernamente en uso en otras naciones marítimas, por las reconocidas ventajas que llevan á los antiguos ollaos hechos á punta de aguja sobre anillos de filástica. Como la consecuencia inmediata de esta medida ha de ser la adopción general de los espresados ollaos á los aparejos, toldos, cois, pavesadas etc. de los buques de guerra, que no tardarán en adoptar igualmente los mercantes por las razones que la aconsejan, entre las que ocupa un lugar preferente la economía, deseosa siempre S. M. de favorecer y fomentar la industria nacional, ha dispuesto asimismo, y en corroboración de la Real orden de 2 de enero del corriente año, que se escite á la industria particular para que se dedique á la fabricación de los mencionados ollaos metálicos, publicándose al efecto esta soberana disposición en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de la comprensión de los departamentos; en el concepto que en el Museo Naval habrá los debidos modelos para la construcción de los espresados ollaos metálicos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1861. =Zavala.= Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta verificada ante esa corporación para el surtimiento de las jarcias de las fragatas *Triunfo*, *Cármen* y *Patrocinio*, adjudicándose dicho servicio á D. Juan Pericas.

Lo digo á V. E. de Real orden con devolución de los expedientes de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1861. =Zavala.= Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 5 de junio.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de mayo de 1861, en los autos seguidos por D. Rafael Manzano con D. Manuel Ramos, sobre propiedad de una mina plomiza; pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso el último contra la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Granada:

Resultando que D. Manuel Ramos y demás dueños de la mina *Santa Filomena* ó del *Torno*, sita en la Sierra de Lujar, la cedieron por escritura de 31 de marzo de 1854 á D. Rafael Manzano por cierto precio, estipulando por la 4.ª de las condiciones que «si la empresa abandonase la mina, ó la dejase, entrarían los dueños antiguos en la posesión, según la tenían ántes de este contrato»:

Resultando que en virtud de dicha cesión, y para explotar la mina, formó don Rafael Manzano en esta corte una compañía, la cual nombró de Presidente á D. Julian Gomez:

Resultando que este escribió varias cartas á D. Pio Escudero, capataz de la mina, manifestándole el deseo de venderla, negociarla ó darla á partido, encargándole procurase uno de los tres medios, pues de no, habria que abandonarla, y le previno guardase sobre ello el mayor sigilo:

Resultando que al cesar Escudero en su destino y retirarse de la mina, vendió á D. Manuel Ramos las herramientas y útiles de la misma por 240 rs. según recibo de 27 de marzo de 1856:

Resultando que no obstante eso, Ramos puso guarda en la mina para evitar fuese denunciada, y escribió á uno de los socios participándole haberlo hecho al Presidente de la sociedad de *Santa Filomena*, en aquella sierra de Lujar, para que si no se volvía á trabajar por la sociedad, le mandase los documentos de la mina, á fin de hacer uso de ella; y si se encontraban en ánimo de seguir, continuar los trabajos:

Resultando que despues de algunas contestaciones entre Ramos, Escudero y Manzano, otorgó el primero una escritura en 30 de mayo de 1857, formando nueva compañía con los primitivos socios, bajo ciertas condiciones que aceptaron para la explotación y beneficio de dicha mina, de la que se posesionó despues de satisfechos á la Hacienda los derechos de superficie que estaba adeudando la empresa de esta corte correspondientes á los años de 1855 y 1856 y primero y segundo semestre de 1857:

Resultando que D. Rafael Manzano, despues de haberse negado el interdicto posesorio que propuso, entabló demanda reivindicatoria en el Juzgado de primera instancia de Orjiva en 18 de mayo de 1858, pidiendo se le declarase la propiedad de la sobredicha mina en la forma y términos con que le fué cedida por la escritura de 31 de mayo de 1854 sin perjuicio de las obligaciones que pesasen sobre él á favor de otros interesados, y en su consecuencia se condenase á D. Manuel Ramos á la entrega de la mina y restitución de los frutos extraídos desde la detentación, fundado en no ser cierto que la sociedad de Madrid hubiese abandonado ni dejado la mina, que era el caso previsto por la cláusula 4.ª de la escritura de cesión:

Resultando que fundado en esa misma cláusula solicitó D. Manuel Ramos se le absolviese libremente de la demanda, puesto que, abandonada completamente la mina en 6 de marzo de 1856, él y los de-

mas antiguos dueños de la misma entraron en su posesión y goce con arreglo á lo estipulado en aquella:

Resultando que limitada la cuestión al hecho de si fué ó no abandonada la mina por la sociedad de esta corte, se recibió el pleito á prueba, haciéndose las que articularon las partes; y que dictada sentencia por el Juez en 6 de abril de 1859, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Granada, por la que pronunció en 12 de octubre siguiente, declarando que la mina *Santa Filomena*, (a) el *Torno*, toca y corresponde á D. Rafael Manzano en los términos que le fué cedida en la escritura de 31 de marzo de 1854, sin perjuicio de las obligaciones sobre el mismo á favor de otros interesados, condenando á D. Manuel Ramos á su entrega y restitución con los productos líquidos extraídos desde el día de su detentación;

Y resultando que contra este fallo interpuso Ramos el presente recurso de casación por conceptuar haberse infringido la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, que trata de las obligaciones y contratos en general, y ser opuesta á la jurisprudencia establecida por este Tribunal respecto á la exacta observancia de la misma cuando se trata de personas capaces y hábiles para contratar: á lo cual se ha añadido despues haberse infringido también el contrato, su espíritu y letra de la condición 4.ª de la escritura de 31 de marzo de 1854, que es la primera ley entre los contrayentes, según repetidas disposiciones de este Tribunal Supremo; pues estando al tenor de dicha cláusula las palabras *abandonar* y *dejar*, no pueden entenderse en el sentido de la ley de Minas de 1849, art. 24, porque entónces la mina seria denunciante para cualquiera; sino en el sentido que á estas palabras dá de retirarse ó apartarse de dicha mina:

2.º Porque este retiro y apartamiento se ha reconocido por el demandante Manzano, único reconocido dueño de la mina, por la sentencia ejecutoria; y al declarar que el abandono y dejamiento no está probado, se han infringido las leyes 2.ª y sus concordantes del tit. 13, Partida 3.ª, y el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento, que dan fuerza de prueba la primera á la conosciencia y el segundo á las diligencias judiciales.

3.º Porque reconocidas judicialmente las cartas de Ramos de 6 de octubre de 1856 y 1.º de febrero de 1857, presentadas por el demandante Manzano, y reconocida también por este su carta de contestación á aquellas, su fecha 5 de febrero del citado año 1857, la ejecutoria, declarando no estar probado el abandono, ha infringido la ley 119, tit. 18, Partida 3.ª, que dá á la carta privada reconocida igual fuerza que á la escritura pública.

4.º Porque lo mismo sucede con el recibo de venta de los enseres de la mina, vendidos por el capataz Escudero en 27 de marzo de 1856, y las cartas de 4 de octubre del mismo año y 17 de noviembre de 1857, reconocidas por este, en las cuales declara haber abandonado la mina de orden del Presidente; pues al quitarle la fuerza probatoria al dicho de este capataz ó apoderado se ha infringido la ley 1.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que la dá á la conosciencia del apoderado ó personero, salvo si su comitente probase que la *fizo por yerro, engaño*...., lo cual no ha intentado siquiera Manzano.

5.º Porque es doctrina legal reconocida y enseñada por febrero como aceptada por los Tribunales en su tomo cuarto, página 164, núm. 89 de la edición hecha por Tapia, que si el documento privado no se redarguye de falso, hará prueba contra

quien se proceda, aunque no se reconozca ni se compruebe, añadiendo que así lo ha visto declarando en juicio, cuya sentencia se ha infringido también por Real sentencia ejecutoria.

6.º Porque conceptúa también infringida la ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, pues aunque la sospecha de abandono que nace de no haber pagado Manzano el derecho de superficie en cerca de tres años, no se aprueba por sí sola, unida esta sospecha á las pruebas anteriores, forman una mas convincente prueba.

7.º Y últimamente, porque al declarar la Sala segunda de la Audiencia de Granada que, aun suponiendo probado el abandono, esté derecho debería ejercitarse legalmente, ha infringido primero la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que declara nula la sentencia en lo que no sea conforme con la demanda y contestacion, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo consignada en varias sentencias, y especialmente en la de 16 de octubre de 1858 y segundo, ha infringido también el contrato y la doctrina legal que no requiere como necesario el oficio de los Tribunales sino cuando se resiste el cumplimiento de lo que se nos debe:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que no habiéndose puesto en duda la inteligencia de la condicion 4.ª de la escritura de 31 de marzo de 1854, queda reducida la cuestion únicamente á si la mina de que se trata ha sido ó no abandonada por el demandante para entrar los antiguos dueños en su posesion:

Considerando que acerca de este hecho se ha suministrado por las partes prueba testifical que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de las atribuciones que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Considerando que los reconocimientos de los documentos y cartas que obran en autos no son la consciencia de que habla la ley, porque el de D. Pio Escudero no era apoderado, y el de estos, cualquiera que sea su valor y eficacia, tampoco les perjudica, porque el contenido de dichas cartas no prueba el abandono de la mina segun lo ha estimado la misma Sala sentenciadora:

Considerando que dictada la sentencia conforme en su parte dispositiva á lo pedido en la demanda, sean cuales fueren los fundamentos de aquella, nunca puede ser motivo de casacion;

Y considerando por consiguiente que no se han infringido en la sentencia el contrato ni las leyes citadas por el recurrente,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Ramos, á quien condenamos en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde procede.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia

pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 27 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de mayo de 1861, en los autos que penden ante Nos en apelacion interpuesta por don Avelino Pastor de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria del recurso de casacion:

Resultando que por ejecutoria de la misma Sala de 28 de febrero de 1849 se reservó al espresado Pastor y su familia el derecho de reclamar contra quien les conviniera los daños y perjuicios que se les habian originado por consecuencia de una causa criminal seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Palencia:

Resultando que en uso de dicha reserva, y previo juicio de conciliacion, el citado Pastor presentó demanda en 15 de abril de 1856 en dicho Juzgado contra D. Juan Presa y Huerta, Juez que habia sido de la espresada causa, como principal responsable á la indemnizacion de los daños y perjuicios por la participacion directa que tuvo en el procedimiento, y pidió se le condenase al pago de 60.000 rs. á que aquellos ascedian y al de las costas:

Resultando que por auto de 29 de julio del mismo año el Juez se declaró incompetente para conocer de la demanda, mediante á que al demandado se le reconocia en concepto de Juez y por la responsabilidad de sus actos, siendo por lo tanto el Tribunal competente la Audiencia:

Resultando que confirmado este auto por la Sala en 29 de noviembre de 1856, espuso Pastor y pidió ante la misma, que decidido y ejecutoriado que el conocimiento de la accion civil y criminal intentada correspondia á aquella, con el fin de proseguirla, se le entregasen los autos, sobre lo cual dictó providencia la Sala en 9 de octubre de 1860, denegando dicha entrega, mediante á que la accion propuesta por el demandante ante el Juez era diversa de la que se entablaba en su última pretension:

Resultando que habiendo Pastor solicitado nuevamente se le entregaran los autos para pedir lo conveniente respecto á su demanda de 15 de abril de 1856, como medio puramente civil, y cuyo conocimiento radicaba en la Sala, única competente desde el auto de 29 de noviembre del mismo año, se denegó dicha entrega para los efectos que se espresaban, por lo cual interpuso recurso de casacion que le fué denegado en 30 de noviembre de 1860, por no ser aplicables á este asunto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y resultando que contra esta providencia apeló el mismo demandante para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la accion civil de indemnizacion de daños y perjuicios deducida por el recurrente es una consecuencia de la de responsabilidad, que no ha ejercitado, y que siendo esencialmente criminal, no es susceptible de recurso de casacion segun la legislacion vigente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia de 30 de noviembre de 1860, entendiéndose no haber lugar á la admision del citado recurso y con-

denamos al recurrente en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 25 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 23 de mayo de 1861, en los autos sobre retracto promovidos en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo por don José Perez, Presbítero, é incidente relativo á la admision de un escrito que presentó D. Francisco Pascual para retraer los mismos bienes que tenia demandados aquellos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el Pascual de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte:

Resultando que siendo poseedor el Presbítero Perez de una capellanía, y dueño por compra del derecho que á su muerte correspondia á uno de los partícipes de la propiedad de los bienes que la componian, segun ejecutoria de 29 de octubre de 1841, solicitó, en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo en 12 de mayo de 1859 se le declarase el derecho de retracto, cuando se consolidase la propiedad con el usufructo, de seis octavas partes de los mismos bienes vendidos en 8 de aquellos meses, por los demas partícipes, consignando el precio y comprometiéndose á conservarlos y no enajenarlos:

Resultando que en 16 del mismo mes presentó escrito en dicho Juzgado D. Francisco Pascual, otro de los partícipes, consignando el precio de la venta de las mismas seis octavas partes vendidas, con protesta de hacerlo de mayor suma que no fuese conocida ó espresada en el contrato, y pidiendo no le parase perjuicio el no interponer su demanda de retracto en el término legal, autorizada por Letrado, mediante á no haberlo hábil en el partido y tener que recurrir fuera de él á buscarlo:

Resultando que por auto del 19, fundado en carecer el escrito de firma de Letrado, siendo así que debia llevarla conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, sin que estuviese en las facultades del Juzgado dispensar de esta formalidad, como ni tampoco de las que previene el art. 674 de la misma ley, se declaró no haber lugar á lo solicitado, mandando se devolviese al Procurador del interesado el poder y la cantidad consignada:

Resultando que D. Francisco Pascual pidió, bajo direccion de Letrado, la reforma de dicho auto, y que se acordara como tenia espuesto, ó en otro caso se le admitiese la apelacion, alegando haberse interpretado la ley de Enjuiciamiento de una manera violenta, por no ser posible que, á la sombra de casos tan raros y de contingencias nada comunes, se pudiera considerar despojada una persona del derecho que, como comunero ó como parien-

te de los fundadores, le asistia para retraer dichas seis porciones enajenadas; y que no siendo ese el espíritu ni la letra, hablando civilmente, de la regla 36, título 34 de la Partida 7.ª, insistia en su demanda, y que se le admitiera el retracto, ya como comunero, ó ya como gentilicio, pues ambas cosas aparecian justificadas en la manera que por de pronto exige el citado art. 674 por la sentencia de 29 de octubre de 1841 que acompañaba, comprometiéndose á conservar dichos bienes por el tiempo que para cada caso ordena dicha ley:

Resultando que despues de oido al Presbítero D. José Perez se dictó auto en 6 de junio del mismo año declarando no haber lugar á la revocacion del de 19 de mayo anterior, ni por consiguiente á dar curso á la que se decia demanda de retracto presentada á nombre de D. Francisco Pascual:

Resultando que despues de haber apelado este, y ántes de que se proveyese á su escrito, presentó otro formando artículo de previo y especial pronunciamiento para que se declarase la nulidad de las gestiones de D. José Perez por ser su Abogado director yerno del Escribano actual, y también la del auto apelado de 6 de junio, porque en él se consideraban hechos que debian ser objeto de prueba, ó en otro caso se le admitiese la apelacion lisa y llanamente:

(*Se concluirá.*)

CAJA DE SEGUROS

y seguro mútuo de quintas del establecimiento de Mellado.

Capitales á plazo fijo y voluntario.

Mil rs. anuales dan un capital de mas de 56,000 rs. en veinte años, y 20,000 reales impuestos de una vez, producen 97,170 rs. en el mismo período, con la facultad de retirarse los imponentes cuando quieren, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan en ningun caso, incluso el de muerte de los asegurados.

Seguros de precision.

Tres mil reales pagados de una vez, 300 reales al año, ó 28 al mes, bastan para formar un capital de 8,000 reales á prima fija á un niño de edad de 4 á 5 años cuando cumpla los 20, y proporcionalmente lo mismo en las demas edades, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan nunca.

Seguros de quintas.

Cuatro mil trescientos reales pagados de una vez, 912 reales al año, ó 102 rs. al mes, pagados por un joven de edad de 14 á 15 años, dan derecho á la suma de 8,000 rs. si le toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, y proporcionalmente lo mismo en las demas edades.

Las suscripciones se hacen en provincia por conducto de los representantes y agentes de la CAJA donde los hay establecidos, ó directamente enviando letra del importe. En Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8.—Las cartas se dirigen á D. Francisco de P. Mellado.—En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y cuantas esplicaciones se soliciten.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.